

Salida de mercancías

Art. 27. Se percibirán en las provincias de Fernando Poo y Río Muni los derechos de exportación establecidos en el apartado b) del artículo 12 del Decreto-ley de 21 de julio de 1959.

Reclamaciones económico-administrativas

Art. 28. Las reclamaciones sobre aplicación de tarifas o preceptos reglamentarios y liquidaciones del Impuesto serán tramitadas y resueltas conforme a las normas generales de procedimiento vigentes en la Región en materia de Hacienda.

Contrabando y defraudación

Art. 29. Son de aplicación a la Región las disposiciones dictadas para las provincias de régimen común en materia de contrabando y defraudación, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Las atribuciones conferidas al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas y Delegaciones de Hacienda (Administraciones de Aduanas) serán ejercidas, respectivamente, por la Presidencia del Gobierno, Dirección General de Plazas y Provincias Africanas y Delegación de Hacienda de la Región.

2.ª Las atribuidas a los Presidentes de los Tribunales de Contrabando y Defraudación, por los Presidentes de las Juntas Económico-Administrativas de la región.

3.ª Las atribuidas a las Comisiones Permanentes de los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación y las del Pleno de dichos Tribunales serán ejercidas por la Junta Económico-Administrativa de la región, que incorporará para el conocimiento de estos asuntos un representante designado por las Cámaras de Comercio.

4.ª Las atribuidas al Tribunal Económico-Administrativo Central y Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación serán ejercidas por la Junta Económico-Administrativa Central de la Región.

5.ª Las resoluciones de la Junta Económico-Administrativa Central de la Región podrán ser impugnadas ante el Tribunal Supremo de Justicia en vía contencioso-administrativa.

Derogaciones

Art. 30. Se derogan los aranceles de Aduanas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea aprobados por Real Orden de 13 de diciembre de 1927 y sus disposiciones complementarias. Madrid, 29 de diciembre de 1959.

CARRERO

DECRETO 2323/1959, de 24 de diciembre, por el que se modifica el artículo octavo del Decreto de 12 de marzo de 1954 sobre situaciones de personal militar.

El Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que regula las situaciones de los Generales, Jefes y Oficiales de los tres Ejércitos ordena el pase a la de procesado al personal que lo haya sido por auto judicial firme, cesando en los cargos, mandos, destinos o comisiones que desempeñe, con restricciones en cuanto a sus devengos y en cuanto a la validez del tiempo sufrido en dicha situación, cuyas consecuencias son muy gravosas cuando se trata de la comisión de infracciones culposas o de delitos comprendidos en la Ley de uso y circulación de vehículos de motor, de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, por lo que parece justo y razonable que, dada la escasa entidad en la mayoría de los supuestos de esta clase de delito, sea el Ministerio respectivo el que de manera discrecional resuelva sobre el pase a dicha situación de procesado, teniendo en cuenta los antecedentes del encartado y las circunstancias que rodean el hecho, y a la vista del informe que eleve la autoridad judicial, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo quinientos cincuenta y cinco del Código de Justicia Militar.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo octavo del Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre situaciones de personal militar, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo octavo.—Procesado.—Pasará a la situación de procesado el personal que lo haya sido por auto judicial firme, cesando en los cargos, mandos, destinos o comisiones que desempeñe.»

El tiempo de procesado sólo es válido a efectos de perfeccionamiento de trienios y derechos pasivos.

Devengos: Percibirá el ochenta por ciento del sueldo, trienios e indemnización familiar, y, por entero, los premios de diplomas o de tiempo servido en buques submarinos o aviación y pensiones de cruces.

En caso de absolución o condena inferior al tiempo permanecido en esta situación, se percibirán las diferencias que correspondan como si hubiera estado en la de disponible.

El pase a la situación de procesado con las consecuencias establecidas en los párrafos anteriores será preceptivo cualquiera que fuese la índole del delito cometido, salvo cuando el procesamiento sea por delitos comprendidos en la Ley de uso y circulación de vehículos a motor, de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta o derive de infracciones culposas comprendidas en el Código penal común o en Leyes penales especiales comunes, en cuyos supuestos la adopción de tales medidas será discrecional para lo cual las autoridades judiciales, al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinientos cincuenta y cinco del Código de Justicia Militar, elevarán al Ministerio respectivo informe sobre la resolución a adoptar, teniendo en cuenta los antecedentes del encartado, la trascendencia del hecho, el daño producido o podido producir al servicio, a los intereses del Estado o a los particulares, así como las demás circunstancias que en su caso pudieran concurrir.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de noviembre de 1959, que aprobaba el Reglamento de la Junta de Médicos del Registro Civil y de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 19 de diciembre de 1959, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 16176, segunda columna, línea 47, apartado b), del artículo 33, donde dice: «seis años de Carrera, a los Médicos del Registro civil que en el momento del cese no hubieran completado...», debe decir: «seis años de Carrera, a los Médicos del Registro civil que en el momento del cese hubieran completado...»

MINISTERIO
DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 30 de noviembre de 1959 por la que se determinan para los meses de octubre y noviembre de 1959 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por la de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945.

Ilustrísimos señores:

Visto el Decreto de 4 de agosto de 1952, así como la Circular de 21 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 28), relativos a la libertad vigilada de los precios de madera;

Vista la Orden comunicada de 29 de diciembre de 1955, por la que se aprobaron nuevos precios y cuadro número 2 de descomposición de los mismos, de aplicación para las traviesas entregadas por Renfe a las Jefaturas de Estudios y